Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil doce

<u>VISTOS</u>; el recurso queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don Edgar Casaverde Roca; con los recaudos que se adjuntan al presente cuaderno, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas, conforme a lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal;

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

W

Lo es el auto de folios ciento tres de veintiséis de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente, contra la sentencia de vista de los folios noventa y dos a noventa y siete de dieciocho de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de los folios cincuenta y tres a cincuenta y nueve de dieciocho de enero de dos mil once, y lo condenó por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple en agravio de doña Beatriz Sulca Huamán, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año; y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada;

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La defensa técnica del sentenciado Casaverde Roca en su recurso de queja de los folios ciento siete a ciento diez, sostiene que:

- 2.1. Con la sentencia de vista impugnada se vulneró el derecho constitucional a la presunción de inocencia de su patrocinado, y considera que las pruebas de cargo allí evaluadas, se desvanecen ante un mínimo análisis, habiéndose condenado a su patrocinado a dos años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la agraviada, como si éste hubiese actuado con intencionalidad y de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan.
- **2.2.** Los hechos se produjeron de manera casual y fortuita, por descuido de la agraviada e interferencia del hijo de ésta, habiendo existido confusión y



no hurto cuando en su función de chofer realizó el traslado de la mercadería de la agraviada.

2.3. De otro lado, refiere que la norma que rechaza la admisión del recurso de nulidad en un trámite sumario vulnera el principio de doble instancia, por lo que debe prevalecer esta garantía constitucional sobre la norma legal, debiendo ser la Corte Suprema de Justicia quien deberá determinar sobre la procedencia e improcedencia del recurso en mención.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.-

En el dictamen de los folios tres a seis del cuadernillo formado ante esta instancia Suprema, el señor Fiscal Supremo en lo Penal opina que, al expedirse la resolución sub materia no se han infringido las normas o garantías constitucionales aludidas por el quejoso, por lo que propone de declare INFUNDADO el recurso de queja interpuesto.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece cuales son las resoluciones impugnables mediante recurso de nulidad.
- 1.2. El inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y procede contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas.
- 1.3. El Acuerdo Plenario número seis dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, señala los presupuestos para que



prospere el recurso de queja: "El objeto de este recurso extraordinario es, que la Sala Penal Suprema resuelva la admisibilidad de un recurso de nulidad rechazado por la Sala Penal Superior que actuó como Tribunal Ad Quem. El mencionado recurso será estimado siempre que: "...se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas".

1.4. La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número mil doscientos cuarenta y tres – dos mil ocho -PHC/TC, de primero de septiembre de dos mil ocho, establece que: "El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable a recurrir a una sentencia que pone fin a la instancia, específicamente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso".

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

- 2.1. El presente recurso de queja excepcional cumple con los requisitos formales temporales establecidos en el artículo doscientos noventa y siete, inciso tres del Código de Procedimientos penales, puesto que ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en la citada a norma legal.
- 2. De la revisión de autos se advierte que en la sentencia impugnada no se vulneró el principio de presunción de inocencia, puesto que la condena se sostuvo en prueba directa obtenida válidamente, de carácter incriminatorio -testimonios de la agraviada y de su hijo don Eduardo Curipaco Sulca, quienes atribuyen al procesado haberse apoderado de la mercadería de la agraviada que el procesado transportaba como taxista, ocultándola en la maletera, y al final del servicio irse sin entregarla-, los cuales fueron corroborados con la diligencia de confrontación sostenida entre el procesado y la agraviada véase folios cincuenta y siete-.
- **2.3.** De otro lado, corresponde señalar que en el presente caso, el principio relativo a la instancia plural se encuentra debidamente garantizado, puesto que la Sala Penal Superior ha emitido sentencia condenatoria, resultando por



tanto el presente recurso un trámite excepcional, y por ello de estricta configuración legal, de modo que en tramites sumarios no es admisible la concesión de recursos de nulidad ante esta Suprema Instancia.

- 2.4. En ese sentido, cuando el recurrente alega que se transgredió el principio constitucional de la doble instancia, lo que pretende en puridad, es que se realice una nueva valoración y examen de la decisión efectuada por la Sala Superior, que determinó la condena del encausado en el delito que se le instruyó, verificándose la suficiente justificación de la decisión adoptada con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.
- 2.5. Así, este Supremo Tribunal ha dejado expuesto que los motivos del recurso de queja no permiten una revisión de la valoración de las pruebas realizadas por los Órganos Jurisdiccionales, cuyo ámbito es propio de un recurso devolutivo ordinario —en el recurso de queja excepcional no se vuelven a analizar las pruebas-; en tal virtud, no se evidencia infracción constitucional o legal alguna.

DECISIÓN:

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDARON:

DECLARAR INFUNDADO el recurso queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don Edgar Casaverde Roca contra el auto de folios ciento tres de veintiséis de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente, contra la sentencia de vista de los folios noventa y dos a noventa y siete de dieciocho de julio de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de los folios cincuenta y tres a cincuenta y nueve de dieciocho de enero de dos mil once, lo condenó por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple en agravio de doña Beatriz Sulca Huamán, timponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su



ejecución por el periodo de un año; y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada;

II. MANDAR se transcriba la presente decisión a la Sala Penal de origen.
Hágase saber y archívese.-

Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por periodo vacacional del señor Juez Supremo Villa/Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORIMO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 6 FEB 2013